



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

FISCALIA DE ESTADO

Se me otorga intervención en las presentes actuaciones sin precisar en forma clara, cierta y concreta el objeto. Sin perjuicio de lo expresado, de la documentación obrante a fs. 241/245 se desprendería que se solicita opinión respecto: a) La procedencia de trabar embargo atento oficios librados por el Juzgado Nacional Ordinario de Río Grande, en relación al importe a cobrar por la empresa INTEGRAL ONA S.R.L. en virtud del Acta de Acuerdo de fecha 13/10/92 ratificada mediante Dto. Nº 1.986/92; b) Cuestión fecha y modalidad de pago de la suma que corresponda abonar como consecuencia del acta de acuerdo.

Con respecto al punto a) se observa la existencia de opiniones divergentes entre la Dirección de Asuntos Jurídicos y Sumarios del Ministerio de Economía (fs. 241) y la Dirección de Asuntos Jurídicos y Sumarios del Ministerio de Obras y Servicios Públicos (fs. 244), entendiéndose la primera que corresponde proceder al embargo, y la segunda, que ello no resulta procedente en la presente oportunidad.

En opinión de esta Fiscalía de Estado, en principio resulta correcto lo afirmado por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Sumarios del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

En tal sentido, de la lectura de las poco legibles fotocopias de fs. 227 y 232 (oficios), se desprendería que el embargo a trabar debería efectuarse sobre las sumas a percibir por INTEGRAL ONA S.R.L. por certificaciones, situación que no se ajustaría estrictamente al caso bajo análisis.

Sin embargo, teniendo en cuenta el origen de la deuda reconocida mediante el acta de acuerdo y, a efectos de evitar


DR. CARLOS JOSE MARIA CHIESA
SECRETARIO ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
FISCALIA DE ESTADO



Provincia de Sierra del Fuogo, Antártida
 • Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

posibles incumplimientos y sus consecuencias, es opinión de esta Fiscalía de Estado que sería del caso efectuar consulta al Juzgado interviniente, a fin que éste informe si el embargo ordenado es de aplicación al presente caso.

Efectuada la consulta, para el caso que la Justicia indique que el embargo debe ser trabado sobre toda suma que deba abonarse a la empresa, es dable recordar que si bien el artículo 47 de la Ley 13.064 en su primera parte dice "Las sumas que deban entregarse al contratista en pago de la obra, quedan exentas del embargo judicial, ...", más adelante establece dos excepciones.

La primera está dada por la segunda parte del primer párrafo del citado artículo, en que luego de expresar la improcedencia de embargos judiciales dice: "... salvo el caso en que los acreedores sean obreros empleados en la construcción o personas a quienes se deban servicios, trabajos o materiales por ella ...", situación que de acuerdo al lugar de la obra y el del Juzgado interviniente en principio no se daría, pero que no está totalmente aclarada, no encontrándose en los oficios de fs. 227 y 232 elemento alguno que permita saber si se da la excepción antes señalada, por lo que en este aspecto, también sería necesaria la consulta pertinente al Juzgado interviniente.

En cuanto a la segunda excepción, el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley 13.064 reza: "... Sólo se admitirá el embargo para los acreedores particulares del contratista, sobre la suma liquidada que quedase a entregársele después de la recepción definitiva de la obra.".


 DR. CARLOS JOSE MARIA CHIESA
 SECRETARIO ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
 FISCALIA DE ESTADO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

Teniendo en cuenta el párrafo precedente, adquiere importancia el criterio que adopte la Administración en cuanto si ha habido recepción definitiva de la obra, debiendo destacar que dicho aspecto se encuentra confuso.

En tal sentido, para el caso que la Administración considere que la misma ha existido en virtud de la cláusula cuarta del Acta Convenio de fecha 24/04/90, sería procedente la traba del embargo solicitado, e inclusive se sugiere que ello quede debidamente aclarado.

Caso contrario, esto es que la Administración considere que no ha habido a la fecha recepción definitiva (cabe recordar que a diferencia del Acta Convenio antes citada, el Acta de Acuerdo de fecha 13/10/92 nada dice al respecto), no se daría el presupuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley 13.064.

En cuanto al punto b), es opinión de esta Fiscalía de Estado que teniendo en cuenta la ausencia de fecha y modalidad de pago, el Acta de Acuerdo constituye un reconocimiento de deuda a favor de la empresa, pero no determina el momento ni forma en que dicha deuda se hará efectiva.

DICTAMEN DE LA FISCALIA DE ESTADO N° 00393.-

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, hoy 11 ENE 1993

DR. CARLOS JOSE MARIA CHIESA
SECRETARIO ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
FISCALIA DE ESTADO

a/c Fiscalía de Estado